



521

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-00097-00

Actor: Julio César Vélez González

**Demandado: Municipio de Cúcuta – Concejo Municipal de Cúcuta –
Rodolfo Torres Castellanos**

Medio de Control: Nulidad Electoral

El apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante escrito visible a folios 491 al 498 del cuaderno principal No. 2, solicita aclaración de la sentencia de fecha dieciséis de abril de 2013, expedida por la Sala Oral de Decisión No. 2 de esta Corporación, por la cual se declaró la nulidad de los actos acusados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 290 del CPACA establece que las partes o el Ministerio Público podrán pedir que la sentencia se aclare, hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada.

En el caso bajo estudio, la sentencia de primera instancia fue notificada personalmente el día 24 de abril y por edicto electrónico el día 25 de abril de 2013, y la solicitud de aclaración fue presentada el día 02 de mayo de 2013, es decir, dentro de los 2 días siguientes a la fecha de notificación por edicto electrónico, tal y como lo dispone el artículo al que se hizo alusión.

Ahora bien, el apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta solicita que se aclare la sentencia de primera instancia, con fundamento en los siguientes términos:

“1. Bajo que línea o precepto jurisprudencia, la Sala decide que en Colombia existen faltas temporales diferentes a la contenida en el artículo 134 de la Constitución Política, la cual me permito recordar que sólo la permite por razones de licencia de maternidad.

2. Si es claro como lo establece la sentencia que la falta es temporal y por consiguiente debe llamarse a llenar esa vacante al señor Rodolfo Torres Castellanos por el tiempo que dure la medida de aseguramiento, solicito al Tribunal nos aclare igualmente cual es el procedimiento a llenar una falta temporal distinta a la licencia de maternidad, toda vez que sin existir constitucionalmente faltas temporales, sería conforme al artículo 261 de la Constitución Política el cual sólo establece (sic) la forma en que se llenaran las vacantes absolutas, toda vez que, como se reitera, las temporales están prohibidas constitucionalmente?.

3. Haciendo una revisión objetiva del artículo 134 Constitucional y enmarcado dentro de los métodos de interpretación gramatical, lógico, teleológico, histórico y sociológico, pareciera no resultar acertada la deducción a que se llega de que la medida de aseguramiento genera una falta temporal, eso sería casi como equiparar dicha falta a revivir lo que siempre se buscó con el devenir de los tiempos desde 1991 como era la de prohibir las suplencias en las Corporaciones Públicas.”

Pues bien, de conformidad con el artículo 309 del C.P.C., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tiene que la sentencia no es revocable, ni reformable por el Juez que la pronunció y que se podrán aclarar en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia i que influyan en ella.

Una vez analizada la solicitud de aclaración y de conformidad con el artículo 309 ibídem, considera la Sala que dicha solicitud no es procedente, toda vez que no se trata de un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda y lo que pretende el apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta con dicha solicitud es revivir el examen del fondo del asunto ya decidido mediante la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación.

A la anterior conclusión se llega, si se tiene en cuenta que los argumentos expuestos en los numerales 1 y 3 por el apoderado del Concejo Municipal de Cúcuta para solicitar la aclaración de la sentencia de primera instancia y que están relacionados con que la medida de aseguramiento no es una falta temporal, son cuestionamientos realizados al pronunciamiento de fondo ya realizado en la sentencia de primera instancia; y en cuanto al interrogante formulado en el numeral 2 de la solicitud de aclaración, relacionado con cuál es el procedimiento para llenar una falta temporal distinta a la licencia de maternidad, considera la

Sala que ya fue resuelto por ésta Corporación en la sentencia de la cual se solicita la aclaración.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra la Sala procedente la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 16 de abril de 2013, proferida por esta Corporación, por cuanto la misma no tiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **INGRÉSESE**, el expediente de la referencia al Despacho para lo que corresponda.

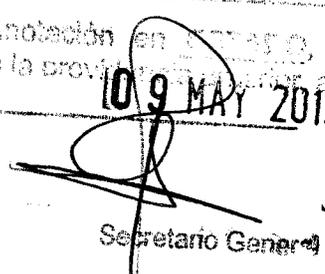
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 8 de mayo de 2013).


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL
Por anotación en 109 MAY 2013, notifico a las
partes la providencia de fecha 10 de mayo de 2013 a las 8:00 a.m.

Secretario General